

REF. 00218 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial el Juzgado,

RESUELVE:

1º. Admítase la anterior demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora MAYRA LUZ MERLANO TAGUADA, a través de apoderada judicial, contra el señor CAMILO RAFAEL LADRON DE GUEVARA CABANA.

2º. Notifíquese personalmente y córrase traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días para que la conteste, tal como lo dispone el artículo 96 del C.G.P., e imprímasele el trámite del proceso verbal.

3º. Reconocer a la Dra. PIEDAD ACUÑA NORIEGA, con T.P. No. 86.054 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la señora MAYRA LUZ MERLANO TAGUADA, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5632d7ee9c76fe5c21531b711a01583cb18382bce569daca7ed975a0701d
17fc**

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00201 – 2022 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora ANA LUZCELIS FLOREZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ENDER CORTES CORTES, se observa que:

1º. No hay precisión en cuanto a las pretensiones de la demanda, pues estas no se encuentran identificadas claramente ni numeradas, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 ibidem: *"Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad."*

2º. No se anotaron las pretensiones con respecto al ejercicio de los deberes propios de la patria potestad con relación a los hijos menores de edad, indicando quien asumirá su custodia, como se garantizará el suministro de alimentos, a efectos de que se configure una obligación, clara, expresa y exigible como garantía de sus derechos fundamentales.

3º. No hay precisión en cuanto a los hechos que fundamentan la causal alegada, toda vez que deben especificarse y expresar inequívocamente las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se ha presentado y la fecha exacta de separación de hecho; según lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.: *"Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: (...) 5. Los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.

4º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, tal como lo dispuso en su momento el Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone la Ley 2213 de 2022.

5º. No se indicó cual fue el último domicilio conyugal, de conformidad con el artículo 28 del C.G.P.

6º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

7º. El poder no contiene la dirección de correo electrónico del apoderado judicial Dr. NIVADO ENRIQUE SERRANO CASTRO, tal como lo dispuso en su momento el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de su otorgamiento y ahora lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022: *"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."

8º. No se aportó la prueba del envío de la demanda a la parte demandada ni trazabilidad de envío de la misma, tal como lo dispuso en su momento el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente a la fecha de presentación de la demanda y ahora lo establece el artículo 06 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"(...) En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda,*

simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos."

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL presentada por la señora ANA LUZCELIS FLOREZ RODRIGUEZ, a través de apoderado judicial, contra el señor ENDER CORTES CORTES.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dd894699bb819cb50a307839ca728d04004b62b201d7dbbf062fb31659985b
4e**

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00208 – 2022 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda presentada por la señora BETTY ESTHER MARIANO DE FRIA, a través de apoderado judicial y como agente oficioso de la joven KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de un registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 0053527159 – Nuip. 1007969376 de fecha 03 de julio de 2013, expedido en la Notaría Segunda del Círculo de Barranquilla y que se deje vigente el registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 36080376 – Nuip. 1044600468, expedido en la Notaría Séptima del Círculo de Barranquilla.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación por línea paterna y materna de la joven KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA, pues en el registro civil que se pretende anular aparecen unos padres diferentes a los del otro registro, y por lo cual se modificaría su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y la Ley 2213 de 2022 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora BETTY ESTHER MARIANO DE FRIA, a través de apoderado judicial y como agente oficioso de la joven KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA.

2º. Concédase al demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

109f043cc2f38c35c4a09bc4ecea9433fc09ee3cdc0475cc01938df8c394e667

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00221 – 2022 NULIDAD DE REGISTRO CIVIL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda presentada por la señora NICOLL DAYANA CABALLERO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial, se observa que la pretensión de la demanda es la nulidad de un registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 0032020229 de fecha 11 de abril de 2003, expedido por la Registraduría Municipal de Barranquilla y que se deje vigente el registro civil de nacimiento, con Indicativo Serial No. 50750039 – Nuip. 1083566055, expedido por la Registraduría de Ciénaga - Magdalena.

Ahora bien, realizar por la vía civil la anulación solicitada, implicaría establecer concretamente la filiación por línea paterna de la joven KAROLINE PAOLA CHALARCA FRIA, pues en el registro civil que se pretende anular un padre y por lo cual se modificaría su estado civil, por lo cual el trámite de nulidad no es el procedente para este fin.

De acuerdo a lo anterior se debe iniciar un proceso diferente, por lo que se debe modificar la demanda, los hechos, sus pretensiones, el poder, fundamentos de derecho, se debe indicar con claridad quien o quienes fungen como demandados y cumplir con los demás requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P. y siguientes y la Ley 2213 de 2022 y se debe adecuar el poder otorgado al tipo de proceso que se debe iniciar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda presentada por la señora NICOLL DAYANA CABALLERO HERNANDEZ, a través de apoderado judicial.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

81beb12bfaad0cee5c263e80b49cfe52fd7842a8049e3b388adce573c7b1ec28

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>

REF. 00203 – 2022 DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor JOSE HUMBERTO FACIO-LINCE RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra el señor DAVID JOSE RESTREPO GARCIA y el menor de edad LUCAS ZAMBRANO GARCIA, representado por el señor JUAN MANUEL ZAMBRANO ARENAS, en calidad de hijos de la causante SILVIA GARCIA VASQUEZ, se observa que:

1º. Los hechos de la demanda no son claros, concisos y concretos, no se encuentran debidamente clasificados y determinados cronológicamente acorde a las pretensiones de la demanda, pues se narran situaciones mezcladas con apreciaciones personales y de carácter subjetivo; además de lo anterior cada numeral plantea más de una circunstancia de tiempo, modo y lugar, por lo cual no se cumple con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.

2º. No se presentó la demanda contra todas las personas que deben ser demandadas, tanto determinadas como indeterminadas; por lo que una vez se establezca cada uno de ellos, se debe modificar la demanda y el poder otorgado para iniciar el presente trámite, de conformidad con el artículo 87 del C.G.P.

3º. No se indica el canal digital donde ser notificados los testigos, tal como lo dispuso en su momento el Decreto 806 de 2020, vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone la Ley 2213 de 2022.

4º. No se indicó la forma como se obtuvo la dirección electrónica del demandado DAVID JOSE RESTREPO GARCIA, de conformidad con el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 vigente a en la fecha de la presentación de la demanda y ahora lo dispone el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que establece: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."*

5º. Se informa en el acápite de las pruebas que se aporta registro fotográfico de los señores JOSE HUMBERTO FACIO-LINCE RESTREPO y SILVIA GARCIA VASQUEZ, sin embargo, el enlace por medio del cual se debería acceder a ellas se encuentra bloqueado, por lo que se debe otorgar el acceso al mismo por medio del correo electrónico institucional del despacho.



6º. No se aportó la copia de la escritura pública No 57 de fecha 17 de enero de 2020, de la Notaría Doce del Círculo de Bogotá, que se menciona en los hechos décimo octavo y vigésimo segundo de la demanda, documento que debe obrar en el expediente.

7º. El señor JOSE HUMBERTO FACIO-LINCE RESTREPO otorga poder a los doctores JOSE LUIS IBARRA PRADO y SANDRA LILIANA ZUÑIGA LOPEZ, por lo que se debe aclarar cuál de ellos actuará como apoderado principal y cual como apoderado sustituto.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º. **INADMITIR** la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el señor JOSE HUMBERTO FACIO-LINCE RESTREPO, a través de apoderado judicial, contra el señor DAVID JOSE RESTREPO GARCIA y el menor de edad LUCAS ZAMBRANO GARCIA, representado por el señor JUAN MANUEL ZAMBRANO ARENAS, en calidad de hijos de la causante SILVIA GARCIA VASQUEZ.

2º. Concédase a la parte demandante, un término de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados, si no lo hiciese se rechazara la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cc1daebf5fef64fab60fe01a2bac9f32740252d5f2d62be1597093281d3b7
c82**

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/
FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx)**



REF. 00019 – 2021 DIVORCIO MATRIMONIO CIVIL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el proceso de la referencia informándole que se encuentra pendiente emitir la sentencia con respecto al divorcio, toda vez que en audiencia precedente se anunció el sentido del fallo, acogiendo las pretensiones de la demandante. Sírvase proveer.

Barranquilla, julio 07 de 2022

ADRIANA MORENO LOPEZ
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA – ORAL. Barranquilla, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

La señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON, promovió demanda de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, a través de apoderado judicial, contra el señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA.

La demanda fue admitida por auto de fecha 07 de julio de 2021 y en el mismo auto se ordenó el emplazamiento del demandado, publicación realizada en el registro nacional de emplazados el día 22 de julio de 2021.

Una vez surtido el término del emplazamiento sin que el señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA se hiciera presente, se nombró como Curador Ad Litem a la Dra. MARBEL HENRIQUEZ RODRIGUEZ por auto de fecha 26 de agosto de 2021, y a quien se le comunicó el nombramiento, aceptando este el cargo y contestando la demanda, por lo que por auto de fecha 13 de diciembre de 2021, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia, la cual se llevó a cabo el 23 de febrero de 2022 y en ella se ordenaron pruebas de oficio, y una vez allegadas al despacho las respuestas a las mismas, se fijó nueva fecha para continuar la diligencia para el día 30 de junio de 2022, anunciándose en ella el sentido del fallo tal como lo dispone el artículo 373 del C.G.P.

HECHOS

La presente demanda se fundamentó en los hechos que a continuación el despacho resume:

Los señores RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA y MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON, contrajeron matrimonio civil el día 07 de octubre de 2016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soledad - Atlántico, inscrito bajo indicativo serial No. 07131050 de la misma fecha, antes del matrimonio se procrearon tres hijos ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA.

Manifiesta la demandante que el señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA se ha sustraído de sus deberes como esposo y como padre, debido al abandono físico, económico y afectivo a que los ha sometido, pues a pesar de ser soldado en retiro del Ejército Nacional devengando una asignación mensual, no suministra ningún apoyo a su esposa e hijos e incluso los menores no tienen ningún contacto con su padre, por lo que la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON se trasladó a Madrid – España, con sus hijos en busca de trabajo y de brindarles una mejor calidad de vida, contando siempre con el apoyo de su madre Gloria Cecilia Calderón Cárdenas.

Narra la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON, a través de su apoderado judicial, que antes de contraer matrimonio, convivía con el señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA, procreando los hijos antes de este y que se casaron por lo civil para mejorar su relación que ya venía deteriorada y para legitimar a sus hijos; sin embargo, la situación no mejoró por lo que decidieron separarse definitivamente el 02 de diciembre de 2016, fecha en la que ella viajó a España con sus hijos.

PRETENSIONES

- 1º. Se decrete el DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL, celebrado entre la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON y el señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA.
- 2º. Se decrete la disolución de la sociedad conyugal
- 3º. Se decrete la terminación en forma definitiva de la vida común.
- 4º. Condenar al demandado a pagarle a la demandante una cuota alimentaria mensual correspondiente al 20% del sueldo mensual que percibe este de la Caja de Sueldos de Retiro de



las Fuerzas Militares e igual porcentaje de las primas de junio y diciembre, por ser el cónyuge culpable de la separación.

5°. Que se decrete la privación de la patria potestad al señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA sobre sus hijos menores de edad ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA y esta sea ejercida exclusivamente por su madre MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON.

6°. Que se decrete la custodia y cuidados personales de los hijos menores de edad ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA, a cargo de su madre MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON.

7°. Condenar al demandado a pagarle a sus hijos menores de edad ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA una cuota alimentaria mensual correspondiente al 30% del sueldo mensual que percibe este de la Caja de Sueldos de Retiro de las Fuerzas Militares e igual porcentaje de las primas de junio y diciembre

8°. Se ordene la inscripción de la sentencia proferida en el competente registro civil, oficiando para ello a los funcionarios competentes.

9°. Que se condene en costas y agencias en derecho al demandado.

10°. Que se libren los oficios correspondientes para que se cumpla la sentencia.

PRESUPUESTOS PROCESALES

Los presupuestos procesales de la demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso se hallan colmados. El Juzgado es competente para el conocimiento del asunto; los extremos procesales se encuentran debidamente integrados. No se vislumbra causal de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe impedimento legal alguno que conlleve a fallo inhibitorio.

LA OPOSICIÓN.

Dentro del presente, no hubo oposición a las pretensiones, pues el demandado fue emplazado y representado por curadora ad litem.

PROBLEMA JURÍDICO

Se centra en establecer, en primer lugar, si se encuentran probadas las causales 2 y 8 del artículo 154 del C.C. invocadas por la parte demandante para solicitar el divorcio y como consecuencias de ellas hay lugar a declarar al demandado como cónyuge culpable del divorcio y condenarlo a suministrar alimentos a la demandante.

En segundo lugar, se decidirá sobre la patria potestad del RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA sobre sus menores hijos ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA y una vez determinada esta se entrará a decidir si hay lugar a definir la custodia y cuidados personales y régimen de visitas.

Por último, se establecerá el monto de la obligación alimentaria con la que el demandado deberá contribuir para la manutención de sus menores hijos ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA.

TESIS

Sostendrá el despacho que se encuentra probada la ocurrencia de las causales 2 y 8 del artículo 154 del C.C. para solicitar el divorcio, tal como se anunció en el sentido del fallo, por lo que hay lugar a declarar al demandado como cónyuge culpable y en consecuencia decretar una cuota alimentaria a favor de la demandante.

En cuanto al segundo problema jurídico, sustentará el despacho que al hallarse probado el abandono del señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA, con respecto a sus hijos menores de edad, podrá privársele del ejercicio de la patria potestad sobre ellos y en consecuencia que esta sea ejercida exclusivamente por la madre MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON; por lo que la custodia y cuidados personales recaerán también sobre ella y no se establecería régimen de visitas alguno; lo anterior, sin perjuicio de que se determine el monto de la obligación alimentaria con la que el demandado deberá contribuir para la manutención de sus menores hijos ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA.



CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS JURIDICOS Y JURISPRUDENCIALES

En primer lugar nos referiremos al divorcio solicitado por la demandante y posteriormente se centrará la presente decisión en las obligaciones de los padres con respecto de sus hijos menores de edad.

El artículo 154 del Código Civil Colombiano establece las causales taxativas para que uno de los cónyuges o ambos pueda solicitar bien sea el divorcio del matrimonio civil o la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso, a saber:

“Art. 154: Son causales de divorcio:

1. <Aparte tachado INEXEQUIBLE> Las relaciones sexuales extramatrimoniales de uno de los cónyuges, salvo que el demandante las haya consentido, facilitado o perdonado.
2. El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.
3. Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.
4. La embriaguez habitual de uno de los cónyuges.
5. El uso habitual de sustancias alucinógenas o estupefacientes, salvo prescripción médica.
6. Toda enfermedad o anomalía grave e incurable, física o síquica, de uno de los cónyuges, que ponga en peligro la salud mental o física del otro cónyuge e imposibilite la comunidad matrimonial.
7. Toda conducta de uno de los cónyuges tendientes a corromper o pervertir al otro, a un descendiente, o a personas que estén a su cuidado y convivan bajo el mismo techo.
8. La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años.
9. El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”

En este caso nos referiremos a las causales 2 y 8 invocadas por la parte demandante:

CAUSAL SEGUNDA DE DIVORCIO

El grave e injustificado incumplimiento por parte de alguno de los cónyuges de los deberes que la ley les impone como tales y como padres.

La razón de ser del matrimonio además de formar una familia es el cumplimiento de estos deberes, por lo tanto, no acatarlos es motivo suficiente para dar por terminada la relación conyugal.

La causal segunda de divorcio trata sobre el incumplimiento de los deberes de los cónyuges, en este sentido, la doctrina ha identificado estos deberes como el deber de cohabitación, fidelidad, socorro, y ayuda.

COHABITACIÓN: Está consagrado en el artículo 113 del Código Civil.

"ARTICULO 113. <DEFINICIÓN>. *El matrimonio es un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente”.*

Esta obligación es la más importante de la relación conyugal porque dicha relación no se puede limitar solo al plano formal o a una simple apariencia, por el contrario, lo que pretende es la convivencia de las partes y como se ha mencionado anteriormente la formación de la familia. La obligación de cohabitación implica compartir techo, mesa y lecho.

"ARTICULO 177. <DIRECCIÓN DEL HOGAR>. *<Artículo modificado por el artículo 10 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer tienen conjuntamente la dirección del hogar. Dicha dirección estará a cargo de uno de los cónyuges cuando el otro no la pueda ejercer o falte. En caso de desacuerdo se recurrirá al juez o al funcionario que la ley designe”.*

"ARTICULO 178. <OBLIGACIÓN DE COHABITACIÓN>. *<Artículo modificado por el artículo 11 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Salvo causa justificada los cónyuges tienen la obligación de vivir juntos y cada uno de ellos tiene derecho a ser recibido en la casa del otro”.*



"ARTICULO 179. <RESIDENCIA DEL HOGAR>. <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> El marido y la mujer fijarán la residencia del hogar. En caso de ausencia, incapacidad o privación de la libertad de uno de ellos, la fijará el otro. Si hubiere desacuerdo corresponderá al juez fijar la residencia teniendo en cuenta el interés de la familia.

Los cónyuges deberán subvenir a las ordinarias necesidades domésticas, en proporción a sus facultades".

SOCORRO: Esta obligación va directamente relacionada con el deber de pagarse alimentos recíprocamente, pero este deber no se agota solo en el cumplimiento de los deberes, es decir, no se limita a suministrar alimentos por el contrario busca un apoyo recíproco en cualquier evento de necesidad apremiante.

SENTENCIA T-506/11

(...) "La obligación alimentaria entre esposos se ve materializada en virtud del principio de reciprocidad y solidaridad que se deben entre sí, y por ende la obligación recíproca de otorgar lo necesario para garantizar la subsistencia cuando uno de sus miembros no se encuentre en posibilidad de suministrárselos por sus propios medios. Entre los esposos la obligación de solidaridad se despliega en los deberes de socorro y ayuda mutua que se originan por el vínculo matrimonial, los cuales pueden subsistir inclusive cuando media separación de cuerpos o su disolución"(...)

DEBER DE AYUDA MUTUA: Se refiere al apoyo físico y moral de los cónyuges entre sí en todas las circunstancias de la vida, como la vejez o enfermedad (mientras no sea grave e incurable porque podría considerarse una causal de divorcio o cesación de efectos civiles de matrimonio católico)

"ARTICULO 176. <OBLIGACIONES ENTRE CÓNYUGES>. <Artículo modificado por el artículo 9o. del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> Los cónyuges están obligados a guardarse fe, a socorrerse y ayudarse mutuamente, en todas las circunstancias de la vida".

SENTENCIA C-727 DE 2015

(...)

*"El matrimonio genera dos tipos de efectos. Los **personales**, remiten al conjunto de derechos y obligaciones que se originan para los cónyuges entre sí y respecto de sus hijos, tales como la obligación de fidelidad, socorro y ayuda mutua y convivencia (...)"*

CAUSAL OCTAVA DE DIVORCIO

La causal octava es de las denominadas objetivas y se refiere a los casos de divorcio - remedio en los cuales no es indispensable la presencia de la culpa, pero si lo es demostrar como es lógico la existencia de la causal acudiendo para ello a los medios probatorios reconocidos por nuestra ley procesal. En otras palabras se requiere que evidentemente se encuentren separados, ya de hecho, ya por decreto judicial, por el tiempo señalado por la ley.

Ahora bien, la separación de cuerpos entraña la suspensión de la vida en común de los cónyuges, pudiendo ser declarada judicialmente o darse de hecho. La separación judicial procede invocando alguna de las causales de divorcio, solo alegables por el cónyuge inocente en cuanto causales subjetivas; y por el mutuo consentimiento de los cónyuges manifestado ante el juez competente (Art. 165 C.C.).

Por otro lado, la separación de hecho se da cuando se rompe la convivencia conyugal, sea acordada por ambos cónyuges o decidida por uno de ellos, sin que haya intervenido un juez, así lo establece la Corte Constitucional, en sentencia C-1495/00, que manifiesta: *"Para que prospere, debe haber transcurrido el tiempo mencionado; que exista tal separación; que durante esos dos años no haya habido reconciliación; o por acumulación de tiempo de un año de separación de hecho, y un año de separación judicial, por sentencia ejecutoriada."*

En consecuencia, la causal alegada permite a uno de los cónyuges invocar la interrupción de la vida conyugal, por más de dos años, para obtener una sentencia de divorcio.

En la sentencia de la corte mencionada, se establece que *"el matrimonio es un contrato en virtud del cual "un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse*



mutuamente"- artículo 113 C.C.- y que de conformidad con la Constitución Política es el vínculo que da origen a la familia jurídica -Inc. 1º artículo 42 -, de tal suerte que el matrimonio es la única fuente obligacional que permite que los derechos y las obligaciones generadas recaigan sobre la persona misma de los contratantes, circunstancia que, de por sí, justifica plenamente que la ley separe los efectos de la interrupción de la vida en común de las consecuencias que le siguen al incumplimiento de las obligaciones pactadas en contratos de contenido patrimonial (...) no es posible coaccionar la convivencia,

Aunque no se discute que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, tampoco es dable mantener el vínculo cuando las circunstancias denotan un claro resquebrajamiento y ambos, o uno de los cónyuges, así lo pide, de tal suerte que los ordenamientos han previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder a la disolución extrínseca del vínculo cuando, como intérpretes del resquebrajamiento de la vida en común, consideren que su restablecimiento resulta imposible."

Con respecto a la **PRIVACION DE LA PATRIA POTESTAD** tenemos que:

El artículo 44 de la Constitución Colombiana consagra la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral, imponiéndole tal responsabilidad, en su orden, a la familia, a la sociedad y el estado, quienes participan de forma solidaria y concurrente en la consecuencia de tales objetivos.

De allí, que sea la patria potestad una de las herramientas a los que recurre el estado para materializar el desarrollo armónico e integral de los niños, niñas y adolescentes, obligación que se impone a los padres de sostener y educar a los hijos mientras sean menores de edad o incluso durante su formación profesional.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 288 del Código Civil, *la patria potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone;* en ese sentido la figura en comento abarca derechos y deberes, que corresponde a los padres respecto de cada uno de sus hijos en tanto éstos sean menores de edad o no se hayan emancipado, y cuya finalidad se concreta al desarrollo personal de los hijos.

El ejercicio de la potestad parental confiere a su titular tres atributos o prerrogativas, que son: derecho de usufructo, derecho de administración y el derecho de representación.

El ejercicio del derecho de la patria potestad implica la integración real del niño, niña o adolescente en un medio adecuado para su desarrollo, que presupone la presencia de estrechos vínculos de afecto y confianza y que exige relaciones equilibradas y armónicas entre los padres y el pedagógico comportamiento de estos respecto de sus hijos. Con dicho propósito, se han establecido causales taxativas de suspensión y de terminación de la patria potestad, que se encuentran reguladas en los artículos 310, 311 y 315 del Código Civil, instituciones estas que requieren de declaración judicial, cuyos efectos jurídicos se proyectan concretamente sobre las facultades de representación legal, administración y usufructo de los bienes del menor.

Artículo 310. *"la patria potestad se suspende, con respecto a cualquiera de los padres, por su demencia, por estar en entredicho de administrar sus propios bienes y por su larga ausencia. Así mismo, termina por las causales contempladas en el artículo 315; pero si éstas se dan respecto de ambos cónyuges, se aplicará lo dispuesto en dicho artículo".*

Artículo 315. *"la emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: 1. por maltrato habitual del hijo, en términos de poner en peligro su vida o de causarle grave daño. 2. por haber abandonado al hijo. 3. por depravación que los incapacite de (sic) ejercer la patria potestad. 4. por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año. en los casos anteriores podrá el juez proceder a petición de cualquier consanguíneo del hijo, del abogado defensor de familia y aun de oficio."*

De este modo, se establece que la autoridad parental termina por las mismas fuentes previstas para que opere la emancipación judicial, es decir: (i) por maltrato del hijo; (ii) por haberlo abandonado; (iii) por depravación que los incapacite para ejercer la patria potestad, y, (iv) por haber sido condenados a pena privativa de la libertad superior a un año.



Al respecto, es importante anotar que el artículo 92 de la Ley 1453 de 2011, adicionó un numeral 5º al artículo 315 del Código Civil, para establecer, como móvil para que se produzca la emancipación judicial, el haberse comprobado que los padres favorecieron al adolescente en la comisión de los delitos de homicidio doloso, secuestro, extorsión en todas sus formas y delitos agravados contra la libertad, integridad y formación sexual, sin perjuicio de la responsabilidad que les corresponda en aplicación del artículo 25 numeral 2º del Código Penal.

Ahora, con arreglo a lo previsto en el numeral 2 del artículo 315 del Código Civil, cabe anotar que para declarar la pérdida de la patria potestad, según la jurisprudencia constitucional, se exige la plena demostración de un "abandono total y absoluto de los deberes parentales y no un incumplimiento parcial de los mismos", pues la inobservancia injustificada de los deberes de padre o madre, por sí sola no conduce a esa declaración judicial, ya que se requiere que el abandono del progenitor "sea absoluto y que obedezca a su propio querer" (sentencia T- 953 de 2006).

En ese contexto, advertimos que la causal de "abandonar al hijo", se configura cuando el padre o la madre de manera definitiva desaparecen o se ausentan de su entorno habitual sin ninguna explicación y, en este sentido, el alejamiento es el reflejo indiscutible de una separación que encierra una apatía total en la relación filial.

Por tanto, una situación en la cual justificadamente uno de los padres no pueda colaborar con la manutención de un menor, y en la que además se vea imposibilitado para responder con las demás obligaciones y deberes que tiene como padre o madre y ejercer sus derechos, de ningún modo configura el abandono como causal de fenecimiento de la atendida prerrogativa parental; por el contrario, a quien se le compruebe esta omisión, le corresponde demostrar la existencia de condiciones que justifiquen su conducta omisiva para desvirtuar el abandono.

Además, es de resaltar que los efectos de la orden judicial de privación de autoridad parental tienen un carácter definitivo, ya que para el progenitor resulta imposible recuperarla, puesto que su consecuencia inmediata es la emancipación del hijo. Del mismo modo, en cuenta debe tenerse que con esta figura se pretende resguardar al menor de las personas que no le brindan las condiciones morales, éticas, sociales, en aras de su desarrollo normal e integral, ya que por sus comportamientos ponen en riesgo su formación personal, que se debe desplegar en un ambiente de armonía y unidad familiar que privilegie la protección de sus derechos fundamentales prevalentes.

Sin embargo, se aclara, que la terminación de la patria potestad no libera ni exonera a los progenitores de cumplir con los deberes que tienen para con los hijos, pues persiste la obligación de proveerles alimentos, al igual que las obligaciones de crianza, cuidado personal y educación.

DEL CASO CONCRETO

En primer lugar, tal como lo señala la ley, se resalta que la Juez al fallar lo hará conforme a los hechos alegados y probados oportunamente dentro del proceso, no puede atenerse a su propio conocimiento extraprocesal de los hechos si estos no obran dentro del acervo probatorio. En este sentido, el Art. 164 del C.G.P.: establece que "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso."

El caso bajo examen cuenta que el señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA, contrajo matrimonio civil con la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON, lo que se acreditó con el respectivo folio de Registro Civil de Matrimonio, aportado con la demanda.

Los presupuestos procesales no admiten reparo alguno. La legitimación tanto en la causa activa como en la pasiva están plenamente establecidos con el documento idóneo presentado en la demanda.

Ahora nos referiremos a los hechos probados que fundamentan cada una de las causales alegadas.

Con respecto a la **causales 2 y 8** alegadas por la demandante, se encuentra probada en el proceso con el interrogatorio de parte absuelto por ella en el que manifestó:

"Hace 5 años cuando yo me vine, él es pensionado del ejército y en la actualidad me imagino que estará trabajando, él cuenta con su pensión de ejército y las 3 veces que me comuniqué durante el año que estuvimos tratando de ver si se venía, pues le decía que me ayudara con el tema de la manutención de los niños y siempre alegaba que no tenía dinero, que no podía, le envió 2 veces



un dinero a los niños y más nada y de ahí más nada, absolutamente más nada y de ninguna manera se ha vuelto a entender de los niños, mientras tanto los niños han estado a cargo mío completamente en la parte económica, moral y familiar

Uno de los incumplimientos que a mí me duele mucho como madre es esa parte como padre, esa parte afectiva, esa parte amorosa que independientemente de sus razones del porque no se vino finalmente, me duele mucho porque son tres niños preciosos los cuales yo llevo adelante plenamente en cuanto a su educación, en cuanto a su bienestar ético, físico y moral y a todos los aspectos y no entiendo cómo se desentendió de esa manera, pues nada, no sabría decirle un motivo porque creo q no pueda haber ningún motivo que le permita a el haber abandonado 3 niños y una esposa sin razón alguna, sin nada

Yo tengo a cargo todo lo de mis hijos porque yo estoy trabajando, vivimos solos los 3 mis niños y yo en un piso y todos los gastos corren por cuenta mía

Trabajo en el área de hostelería y gano 1.100 euros y llego a fin de mes como puedo, quisiera estar mejor pero bueno de momento estoy cumpliendo el gasto de los niños"

Al ser interrogada sobre si el señor Ramiro se comunica con los niños, respondió: *"El señor no se comunica con sus hijos ni me llama a mí a preguntarme nada, ya hace mucho tiempo que no hablan, tres años más o menos, al ultima vez recuerdo yo tanto que uno de los niños estaba enfermo y traté por todos los medios de comunicarme con él porque no había cambiado su móvil y no me contestaba y cuando me contestó me dijo que él no tenía dinero para darme para el medicamento de los niños cuando le envié la receta médica y todo y me dijo que no, que él no podía hacer nada para comunicarse, eso fue durante el tiempo que tuvimos comunicación, de ahí de resto pues nada, ni siquiera me llama a preguntarme por los niños, nada, nada no sé nada de el*

Hace 4 años mandó un dinero con mi mamá que viajó a Colombia, 800 euros y luego un envió a los niños, eso fue en el primer año que nos vinimos, eso fue hace 4 años.

Han sido 5 años de abandono, 5 años de ausencia, de no interesarse en lo más mínimo por el bienestar social y completo de mis hijos"

Por su parte, el testigo DANIEL JOSE PETRO CALDERON, hermano de la demandante, manifestó: *"Conozco al señor Ramiro Alarcón desde hace más de 20 años porque fue compañero mío del ejército, posteriormente se casó con mi hermana María Claudia y tuvieron 3 hijos, mi hermana María Claudia viajó acá a Madrid en 2016, con el compromiso que el a los 6 o 4 meses llegaba a reunirse con ellos y no fue así, Ramiro nunca quiso venir a España por motivos personales o familiares, no lo se, la cuestión es que de 2016 a la fecha no le he visto la cara a Ramiro, yo vivía en Barranquilla hasta el año 2021 julio, que llegué aquí a Madrid y el señor Ramiro nunca le ví al cara desde que mi hermana María Claudia viajó a España en el 2016, Soy testigo de esos incumplimientos porque mis sobrinos necesitaban en apoyo de su padre tanto física como económicamente y nunca ha sido así y también por los testimonios de mi hermana. Yo traté de ubicarlo en Barranquilla pero nunca supe dónde estaba, si estaba vivo o estaba muerto, desconocía el paradero del señor Ramiro (...) La última vez que yo vi al señor Ramiro fue en el año 2016, cuando aún convivía con mi hermana y desde la fecha no lo he visto más (...) Ellos se separaron en el 2016, ellos vivían en la casa de mi madre en Barranquilla, en el barrio Moderno y de ahí desde esa fecha a Ramiro no le he visto la cara (...) Mi hermana trabaja y mi madre es responsable de ellos acá en Madrid y los niños tiene sus tíos que nunca los dejan desamparados gracias a Dios."*

En su turno, la señora GLORIA CECILIA CALDERON CARDENAS, madre de la demandante, informó: *"En el año del 2016 terminando el 2016, mi yerno en ese entonces, me llamó el expresamente aquí a Madrid – España y me dijo que me trajera a MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON, su esposa y a sus hijos, que el se vendría un año más tarde. Efectivamente yo compré aquí en Madrid y viajé a Colombia y nos regresamos a Madrid el día 02 de diciembre de 2016, con la promesa que un año más tarde mi yerno se reuniría aquí con su familia (...) cuando se acercaba el tiempo del convenio en que el se reunía con la familia, mi hija le dijo q tenía el dinero para comprar los pasajes para que el se viniera, ya mi hija estaba instalada, estaba trabajando, los niños estaban en el colegio (...) él nos dio una autorización de salida y le dio una autorización autenticada a mi hija que podía tener la custodia de estudios y de todo aquí (...) cuando se le llamó, mi hija y yo le llamamos felices porque ya teníamos todo para comprar el pasaje, mi yerno en ese entonces contestó 'tú crees que yo voy a viajar, yo no voy a viajar para allá, tu estás loca, yo no voy a viajar para allá'. Esto afectó mucho a mi hija (...) de ahí para acá él se desentendió totalmente, abandonó a su esposa y a sus*



hijos, se desentendió completamente de ellos (...) la separación fue desde el 02 de diciembre de 2016 (...) no se han vuelto a ver desde el 02 de diciembre de 2016, que el nos despidió en el aeropuerto (...) al desentenderse el moralmente, se desentendió también económicamente, ya los niños dependen exclusivamente de su madre y de los abuelos que somos nosotros y de los tíos, que los ayudamos a cuidar (...) todo lo paga mi hija con su trabajo, yo le contribuyo a cuidarlos (...) el rara vez los llama (...) del 2016 a la época creo que ha enviado una vez dinero, creo que fue hace 3 años, más de 2 o 3 giros no ha hecho"

En su oportunidad la testigo, ADRIANA MATUTES, cuñada de la demandante, indicó: "Desde que María Claudia se vino para acá con sus niños nosotros no volvimos a verle la cara y menos hemos sabido de él (refiriéndose al demandado) me he enterado por Claudia y por lo que mi suegra y mi esposo me han dicho, que él no ha correspondido desde que se vinieron para acá, ni con alimentación ni con dinero ni con nada, no los llama (...) la última vez que convivieron fue en el año 2016, fecha en que ella viajó (...)

En este estado del testimonio, a partir de la hora y 05 minutos de grabación, se escucha una voz, en la que susurrando, le indica a la señora Adriana Matutes las respuestas a las preguntas que se le están haciendo y así continúa hasta el final de su testimonio, por lo que esta declaración presenta serios cuestionamientos en cuanto a la veracidad de las afirmaciones y no será tenido en cuenta al momento de fallar.

Se prescindió de los testimonios de las señoras GLORIA MILENA RAMIREZ CALDERON, por no contar con documento de identidad y de LUZ MILENA GALLEGO CUADRADO, por no encontrarse presente en la sala cuando fue llamada a declarar.

Los testigos DANIEL JOSE PETRO CALDERON y GLORIA CECILIA CALDERON CARDENAS son personas hábiles, conforme a la ritualidad de nuestra ley procesal y sustantiva, idóneos para testificar. Sus dichos han sido serios, diáfanos y han apreciado en forma clara los hechos que interesan al proceso; por tal razón encuentra el despacho credibilidad en sus afirmaciones; y al valorar en su conjunto el acervo probatorio, de conformidad con el principio de la sana crítica y la libre apreciación racional de la prueba, encontramos que tenemos las pruebas suficientes para proferir una sentencia estimatoria.

Tal como se manifestó, el dicho de la demandante y los testigos, nos da plena certeza sobre la ocurrencia de las causales alegadas y no queda duda de que los señores RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA y MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON, se encuentran separados de hecho desde hace más de dos (2) años, precisamente desde el mes de diciembre del año 2016 y que además, que el señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA ha incumplido sistemáticamente con sus deberes como padre de los menores ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA y como esposo, tanto en la parte afectiva como en la parte económica y social, pues se ha sustraído del cumplimiento de sus obligaciones para con su familia y no ha existido de su parte cohabitación, socorro ni ayuda mutua.

Reposa en el expediente digital, visible en el numeral 36, certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL de la asignación mensual que devenga el señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA, como miembro pensionado del Ejército Nacional, por lo cual se encuentra además probada su capacidad económica.

En este punto, se declarará al señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA como cónyuge culpable del divorcio y se sancionará al demandado a suministrar una cuota de manutención mensual a la demandante por el valor equivalente al 5% de la asignación mensual que devenga como pensionado del Ejército Nacional.

Ahora bien, se tiene que el artículo 389 del C.G.P. establece que: "La sentencia que decreta la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio católico dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.
2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.
3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.
4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.



5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.
6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.”;

Teniendo en cuenta la norma anotada, se procederá a decidir lo referente a la patria potestad, custodia y cuidados personales, cuota alimentaria y régimen de visitas a favor de los menores ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA.

Con respecto a la solicitud de privación de la patria potestad que ejerce el señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA sobre sus hijos menores ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA, escuchados el interrogatorio de la demandante y las declaraciones de los testigos, ha quedado probado el abandono del señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA para con sus menores hijos, los declarantes coinciden que estos ha estado bajo el cuidado y protección de la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON desde el año 2016, fecha en que viajaron a Madrid – España con la esperanza de que el demandado se reuniera con ellos para iniciar una nueva vida, cosa que evidentemente no sucedió y sin que desde esa fecha el padre haya visto ni económica ni afectivamente por ellos, desconociéndose incluso su paradero y domicilio, quedando así probado un abandono de 05 años y que constituye el supuesto de hecho contemplado en el numeral 2º del artículo 315 del Código Civil, en consecuencia se accederá a la pretensión de la demandante.

ARTICULO 315. <EMANCIPACION JUDICIAL>. <Artículo modificado por el artículo 45 del Decreto 2820 de 1974. El nuevo texto es el siguiente:> La emancipación judicial se efectúa, por decreto del juez, cuando los padres que ejerzan la patria potestad incurran en alguna de las siguientes causales: (...) 2a) Por haber abandonado al hijo (...)

Así las cosas, al decretarse la privación de la patria potestad del señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA sobre sus hijos menores ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA, la patria potestad y la custodia y cuidados personales de los menores quedará a cargo exclusivamente de la madre MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON y no habrá lugar a establecer un régimen de visitas a favor de ellos; dejando en claro que las anteriores declaraciones no exoneran al demandado de los deberes legales para con sus hijos.

De acuerdo a lo anterior, y teniendo en cuenta que obra en el expediente digital, visible en el numeral 36, certificación expedida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL de la asignación mensual que devenga el señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA, como miembro pensionado del Ejército Nacional, se fijará como cuota alimentaria para los menores ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA, un porcentaje equivalente al 30% de la asignación de retiro del demandado, mismo porcentaje que se descontará de la prima legal que devengue el demandado.

CONCLUSION

Al valorar todas las pruebas recaudadas, testimoniales y documentales, desde los principios de la sana crítica y analizados los hechos probados de cara a los postulados jurídicos y jurisprudenciales anotados en este proveído, se accederá a las pretensiones de la demanda y por último no se condenará en costas a la parte demandada por no haber presentado oposición.

Así las cosas, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

1º. Decretar el DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL, contraído por los señores MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON y RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA, el día 07 de octubre de 2016 en la Notaría Primera del Círculo Notarial de Soledad - Atlántico, inscrito bajo indicativo serial No. 07131050 de la misma fecha.

2º. Decretar la Disolución de la Sociedad Conyugal. Por trámite posterior liquídese conforme a la ley.



3º. Ordénese la residencia separada de los cónyuges a partir de la ejecutoria de la presente decisión.

4º. Decretar como alimentos para la señora MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON y a cargo del señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA, por ser cónyuge culpable del divorcio, de acuerdo a lo manifestado en las consideraciones del presente proveído; la suma equivalente al cinco por ciento (5%) de la asignación de retiro que devenga y que es pagada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

La cuota alimentaria quedará embargada y será consignada como tipo 6, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a ordenes de este despacho en la cuenta para ello dispuesta en el Banco Agrario. Líbrese el oficio correspondiente.

5º. Privar al señor RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA del ejercicio de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA

6º. La custodia y cuidados personales de los menores ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA será ejercida exclusivamente por su madre MARIA CLAUDIA AVILA CALDERON.

7º. No se determinará un régimen de visitas a favor de los menores ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA, por haberse privado al padre de la patria potestad.

8º. La presente decisión no exonera al demandado RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA de los deberes legales para con sus hijos ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA.

9º. Con respecto a la cuota alimentaria para los hijos comunes menores de edad ESTEVAN DAVID, SEBASTIAN DAVID y SAMUEL DAVID ALARCON AVILA, a cargo del padre RAMIRO ANTONIO ALARCON GUERRA, esta será la suma equivalente al treinta por ciento (30%) de la asignación de retiro que devenga y que es pagada por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL.

La cuota alimentaria quedará embargada y será consignada como tipo 6, por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, a ordenes de este despacho en la cuenta para ello dispuesta en el Banco Agrario. Líbrese el oficio correspondiente.

10º. Ofíciase al respectivo funcionario del estado civil y envíesele fotocopia autenticada de la sentencia para que tome nota de la misma en el Registro Civil de Matrimonio y en el de nacimiento de cada uno de los ex - cónyuges, conforme a lo previsto en el numeral 5º del art. 388 del C.G.P.

11º. Sin condena en costas porque no hubo oposición.

12º. Procédase al archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO

Juez(a)

Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

526756f7c1c257dfc16d60cf2c0b8419f62f8c56024069dae2ea7ca75b78a96f

Documento firmado electrónicamente en 26-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>



RADICACION: 08-001-31-10-002-2019-00026

DEMANDANTE: Mariano Eduardo Díaz Arenas

DEMANDADO: María Paula Díaz Azcuénaga

PROCESO: Privación de Patria Potestad

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que en fecha 25 de julio de 2022, a las 8:19am, se recibió memorial por parte de la abogada Naxary Triana Olaya, solicitando la suspensión del proceso de la referencia.

Seguidamente, a las 8:37am, el apoderado judicial del señor Mariano Eduardo Díaz Arenas, sustituyo poder a la Dra. Naxary Triana Olaya para que asista a la audiencia en representación del señor Mariano Díaz, por presentar inconvenientes de carácter personal.

Barranquilla, 26 de julio de 2022

ADRIANA MILENA MORENO LÓPEZ

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA ORAL, Barranquilla, veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado judicial del señor Mariano Díaz Arenas, presenta sustitución de poder a la Dra. Naxary Triana Olaya para que lo represente en la diligencia programada para el día 27 de julio de 2022, quien informa que por presentar inconvenientes de índole personal no podrá comparecer a dicha diligencia.

Por lo anterior, el despacho acepta la sustitución de poder otorgada a la Doctora Naxary Triana, quien representará al demandante principal en la diligencia del día 27 de julio de 2022, conforme a lo expuesto en el artículo 75 del C.G.P

Por otra parte, se observa que la Abogada sustituta presenta solicitud de Suspensión del proceso, anexando poder otorgado por el Dr. Roberto Moncada Roa, quien sustituye poder a la Dra. Naxary Triana Olaya para que presente solicitud según su criterio jurídico, dado de un análisis realizado de la sentencia constitucional en sede de revisión T- 051-2022.

Revisada tal solicitud, observa el despacho que no resulta procedente, ya que no se cumple con ninguno de los requisitos establecidos en el artículo 161 del Código General del Proceso, toda vez que este proceso judicial aún no se encuentra en etapa para proferir sentencia, y en caso de encontrarse la misma no depende de lo que se decida en proceso tramitado ante el Juzgado Séptimo de Familia, pues como se ha reiterado en varias ocasiones, el asunto a tratar en esa célula judicial es únicamente respecto a la Privación de la Patria Potestad respecto a cada progenitor, no versa sobre la custodia y cuidados personales ni sobre las visitas de los padres.



Igualmente, tampoco se vislumbra que la solicitud de suspensión del proceso haya sido presentada de común acuerdo como se indica en el numeral 2 del artículo 161 del C.G.P,

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer Personería Jurídica a la apoderada judicial Dra. Naxary Triana Olaya, para que represente al demandante principal y demandado en reconvencción, señor Mariano Díaz Arenas, en la diligencia programada para el día 27 de julio de 2022.

SEGUNDO: No acceder a la solicitud de suspensión del proceso, por lo indicado en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

PATRICIA MERCADO LOZANO
Juez

PATRICIA ROSA MERCADO LOZANO
Juez(a)
Juzgado De Circuito - Familia 002 Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5c0e5eed22eeb032fb2495a2ebd83cca9c39bd4aa641a5f888d9cbfc2545d65**
Documento firmado electrónicamente en 26-07-2022

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>